

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENCIÓN

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **52/18-E**, relativo a la queja formulada por **XXXX** y **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a una **ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa refieren que en la madrugada del 6 seis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, los cuales los agredieron físicamente al momento de la detención, asimismo que durante el traslado a seguridad pública elementos del sexo masculino realizaron tocamientos a la ahora agraviada y agredieron físicamente al quejoso, así como que al estar en el área de barandilla XXXX nuevamente fue agredido por parte de elementos de seguridad pública municipal.

CASO CONCRETO

- **Violaciones al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal.**

Los inconformes XXXX y XXXX, enderezaron la queja en contra de elementos de seguridad pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, a quienes les imputan el haberlos detenidos de forma arbitraria.

En efecto, XXXX manifestó que el día 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 03:00 tres de la madrugada se encontraba en su domicilio en la localidad de Parácuaro, municipio de Acámbaro, Guanajuato en compañía de su esposa de nombre XXXX, que estaba discutiendo con sus hermanos y sus papás pero nunca se dio una agresión entre ellos, solo fue una discusión verbal, y que decidió retirarse a bordo de su vehículo en compañía de su esposa para lo cual avanzó de reversa sobre la calle XXXX para salir, cuando observó dos patrullas que se detuvieron en la casa de sus papás en donde él estaba y se acercaron varios elementos de seguridad pública, los cuales le indicaban que se bajara del vehículo, pero que por temor no lo hizo y siguió circulando, por lo que más adelante las patrullas lo alcanzaron y le cerraron el paso impidiéndole la circulación, descendiendo varios elementos que le decían que se bajara pero él no les hacía caso y puso los seguros de la puerta, a lo que los elementos golpeaban con sus armas la chapa y la puerta del vehículo pero no lograron romperlo, pero logran abrir la puerta de su vehículo, diciéndole un elemento que se lo iban a llevar detenido, considerando el quejoso que no había razón para que fuera detenido.

Por su parte, XXXX refirió que el día 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba con su esposo XXXX, en la localidad de Parácuaro, municipio de Acámbaro, Guanajuato, que siendo aproximadamente las tres de la madrugada, su esposo estaba discutiendo con sus hermanos, siendo únicamente una discusión verbal, que su esposo decidió que se retiraran a bordo de su vehículo, que al estar avanzando de reversa para salir, ella se da cuenta de que llegan dos patrullas y se detienen en la casa de sus suegros, entonces al seguir avanzando de reversa se acercaron corriendo varios elementos de seguridad pública, quienes golpearon con las manos el vehículo de su esposo, ordenándole con palabras altisonantes que se bajara, pero su esposo continuó circulando, por lo que más adelante en la calle XXXX las patrullas les cerraron el paso y fue cuando varios policías trataron de abrir la portezuela del lado del conductor en donde estaba su esposo, mientras que una mujer policía y otro elemento del sexo masculino le ordenaban a ella que se bajara, y que al descender del vehículo la elemento del sexo femenino se dirigió hacia ella y la sometió de forma violenta esposándola por la espalda, señalando que ella no opuso resistencia además de decirle que ella no había cometido ninguna falta para que la detuvieran, solicitando que le informaran el motivo de la detención, lo cual no hicieron abordándola a una unidad de seguridad pública y la trasladaron a los separos preventivos

Al respecto, Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato (foja 26) al rendir el informe solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, se conстриñó a señalar que se calificó de legal la detención de los quejosos y que actuaron conforme a las atribuciones de las instituciones policiales que se encuentra fundada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en su artículo 47 fracción III. Vigilar el cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno; asimismo que la detención fue realizada con fundamento en el artículo 237 fracción V y artículo 243 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Acámbaro, Guanajuato, que a la letra dice: *“Realizar acciones que provoquen molestias o alteren el orden público”* y *“Proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas”*.

Ante el señalamiento que hicieron los ahora quejosos respecto de una posible detención arbitraria, los elementos de seguridad pública municipal de Acámbaro, Guanajuato que realizaron la detención de nombres Alejandro Rangel Amado, Oscar Rojas Martínez, Jorge Luis González Valdez, María del Rocío Baltazar Carranco, Walter

Benjamín Hernández Martínez, José Jesús Granados Torres y Ma. Soledad Josefina Mejía García, negaron haber incurrido en lo referido.

Por otro lado, obra en el sumario la declaración de XXXX, padre del quejoso, quien al respecto de los hechos refirió que su hijo llegó a su casa, que iba un poco tomado y le empezó a faltar al respeto y después empezó a discutir con uno de sus hermanos, que él llamó seguridad pública, pero como no llegaron los policías, llamó al delegado para decirle que ya no necesitaba la patrulla, por lo que minutos después observó que llegaron varias patrullas sin poder precisar el número y que el aquí doliente se subió al coche junto con su esposa XXXX para retirarse del lugar, motivo por el cual los elementos le gritaban que detuviera el vehículo pero no les hizo caso y que las patrullas empezaron a perseguirlo, que minutos después observó a las patrullas estacionadas sobre la calle XXXX y que cuando se acercó a los policías y le dijeron que la parte lesa había atropellado a una persona y que había golpeado una patrulla; asimismo, señaló que él no se percató de la detención puesto que cuando llegó ya los habían asegurado, incluso él ya no los vio en el lugar, de igual manera señaló que él no observó que en el lugar se encontrara el delegado de la comunidad.

De igual manera, obra la declaración del Delegado de la Comunidad XXXX, quien señaló lo siguiente:

“... que respecto a los hechos ocurridos durante la detención de las personas de nombres XXXX y XXXX, yo ya rendí me declaración en la Agencia del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato dentro de la carpeta de investigación XXXX/2018 que se inició con motivo de la denuncia penal que presentaron XXXX y su esposa XXXX, razón por la cual no considero necesario declarar nuevamente sobre los mismos hechos, en razón de lo anterior solicito que la declaración que rendí ante la Representación Social de Acámbaro, Guanajuato sea tomada como mi testimonio dentro de la presente queja... (Foja 286 del sumario)

Obra inspección de entrevista ministerial con XXXX, dentro de la carpeta de investigación XXXX/18 quien mencionó no haberse dado cuenta de los hechos referidos por los agraviados, al señalar:.

“...me di cuenta que las tres unidades subieron la velocidad y se dirigieron a la calle XXXX por lo que al ver esto me comuniqué por teléfono a central de emergencias y me dijeron que nuevamente se había comunicado el señor XXXX pidiendo de nueva cuenta apoyo ya que su hijo se había regresado a intentar agredirlo por lo que las patrullas se dirigían a su casa nuevamente, entonces ya casi al llegar por la calle del XXXX me di cuenta que iba XXXX y su esposa XXXX en su vehículo e iban a alta velocidad tratando de evadir a las patrullas y en eso les marcaron que se detuvieran pero no hacían caso y se les adelanto una de las patrullas y logro atravesárseles para que se detuvieran en la calle XXXX, en eso seguía XXXX necio de que no se iba a bajar intentó aventarles su vehículo y después de unos minutos accedió a salir de su vehículo, pero estaba un poco agresivo ya que los insultaba a lo lejos ya que yo estaba a unos 15 metros pero alcanzaba a ver y a escuchar y vi que los elementos le pidieron de forma correcta que bajaran, pero ellos se negaban y cuando lograron que bajaran los revisaron y a XXXX lo pusieron sobre el piso para revisarlo y digo que no vi que les ocasionaran lesiones o que los golpearan solo vi que los sometieron para poderlos esposar pero porque XXXX estaba un poco agresivo, después de eso los subieron a una de las unidades y se los llevaron ...” (Foja 164 del sumario)

De igual forma obra el informe policial homologado con número de referencia XXXX suscrito por el oficial Alejandro Rangel Amado en el cual describen de manera pormenorizada como se dio la detención de los quejosos, que a la letra dice:

*“...Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante:
Reportó el delegado de la comunidad de Parácuaro que personas se encuentran alterando el orden en la vía pública a bordo de un vehículo tipo XXXX...
...Policías (primer respondiente) que corroboraron los hechos:
Responsable encargado Rangel Amado Alejandro...
...Policías que realizaron la actividad:
González Valdez José Luis, Rojas Martínez Oscar...
...A) Detenido(as)
Persona 1:
Lugar de detención: calle XXXX
Fecha y hora de la detención: 04:11
Autoridad que detiene: Rangel Amado Alejandro, Grado 1°, adscripción: SPM
Motivo de la detención: 237 fracción V y XV – 243 fracción III Bando de Policía
Nombre del detenido: XXXX
Persona 2:
Lugar de la detención: calle XXXX
Fecha y hora de la detención: 04:11
Autoridad que detiene: Rangel Amado Alejandro, Grado 1°, Adscripción: SPM
Motivo de la detención: 237 fracción V y 243 fracción III Bando de Policía
Nombre del detenido (a): XXXX...
...Narración de la actuación del Primer Respondiente:
Reporta el delegado de la comunidad de Parácuaro C. XXXX, que varias personas se encuentran alterando el orden público en la calle XXXX por lo que nos dirigimos al lugar, al arribar se encontraban varias personas por lo que al ver la presencia de los elementos de seguridad pública abordan un vehículo tipo XXXX de la marca XXXX haciendo caso omiso a las indicaciones de seguridad pública por lo que se le da seguimiento motivo por el cual la persona le aventó su vehículo a los oficiales de seguridad pública lesionando a la oficial Rocío Baltazar Carranco logrando asegurar a una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino mismos que se encontraban en estado de ebriedad y bastante agresivos... cabe mencionar que el delegado de la comunidad presencié el momento de la detención aplicando la fuerza mínima necesaria de acuerdo al nivel de uso de la fuerza como lo marca el protocolo nacional del primer*

respondiente y con fundamento en el artículo 21, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin más novedades de relevancia... (Foja 27 del sumario)

Así como por el parte informativo de fecha 5 cinco de agosto de año en curso, remitido por el comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“REPORTES

02:37 hrs. Pide apoyo con una unidad el C. XXXX con domicilio en calle XXXX #XXXX de la comunidad de Parácuaro ya que reporta a su hermano en estado de ebriedad y agresivo con familiares arribando al lugar las unidades 084 y 087 de seg. Pub. Indicando el Oficial Jesús Granados que el reportado estaba acompañado de una femenina a bordo de un vehículo, quienes los agreden verbalmente por lo que se les asegura y traslada a la comisaría donde quedan a disposición del Juez Calificador, siendo los C. XXXX de XXX años la C. XXXX de XXX años ambos con domicilio en la calle XXXX #XXXX de Parácuaro. Quienes andaban a bordo de un vehículo marca XXXX color XXXX tabllilas XXXX de Gto.

Del cual se hizo cargo el progenitor del reportado, el C. XXXX.

DETENIDOS Y PRESENTADOS

04:11hrs. Se remite al C. XXXX...unidad que trasladó: 087, remitido por: Policía primero Alejandro Rangel Amado, falta administrativa: Art 237, fracc V, (realizar acciones que provoquen molestias o alteren el orden público), Art 243, fracc III, (proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas, insultos a la autoridad) y Art 237, fracc XV, (ocasionar accidentes de cualquier índole al manejar vehículos de motor, o hacerlo sin precaución o en estado de ebriedad, así como infringir las disposiciones de tránsito vigentes), descripción de los hechos: Reporta el delegado de la comunidad de Parácuaro C. XXXX, que varias personas se encuentran alterando el orden público en la calle XXXX por lo que nos dirigimos al lugar, al arribar se encontraban varias personas por lo que al ver la presencia de los elementos de seguridad pública abordan un vehículo tipo XXXX de la marca XXXX haciendo caso omiso a las indicaciones de seguridad pública por lo que se le da seguimiento motivo por el cual la persona le aventó su vehículo a los oficiales de seguridad pública lesionando a la oficial Rocío Baltazar Carranco logrando asegurar a una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino mismos que se encontraban en estado de ebriedad y bastante agresivos, por lo que al arribar a barandilla municipal, se negaron a firmar el acta de lectura de derechos del detenido... cabe mencionar que el delegado de la comunidad presenció el momento de la detención aplicando la fuerza mínima necesaria de acuerdo al nivel de uso de la fuerza como lo marca el protocolo nacional del primer respondiente y con fundamento en el artículo 21, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin más novedades de relevancia...

Se remite al C. XXXX...falta administrativa: Art 237, fracc V, (realizar acciones que provoquen molestias o alteren el orden público), Art 243, fracc III, (proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas, insultos a la autoridad). Dr. Sebastián Sánchez Rendón dictamina: intoxicación etílica más ingesta probable de anfetaminas. Folio de remisión (XXXX).” (Foja 44 del sumario)

Los anteriores elementos de prueba valorados y concatenados entre sí tanto de manera conjunta como separada en cuanto a su naturaleza y alcance, permiten realizar las siguientes afirmaciones:

Resulta un hecho probado el que los quejosos fueron objeto de una detención el día 6 de agosto de 2018 dos mil dieciocho por parte de elementos de policía municipal.

Igualmente se acredita que dicha detención ocurrió por alterar el orden público y/o por proferir insultos a la autoridad, siendo el quejoso omiso en acatar las indicaciones de los elementos de policía municipal para que detuviera la marcha del vehículo en el que viajaba, tan es así que intentó darse a la fuga y una vez que fue alcanzado, se resistía junto con la quejosa, al actuar de la justicia.

Que la presencia de los elementos de policía municipal en el lugar de los hechos tuvo su génesis en que con anterioridad al acto de molestia, existieron reportes realizados por los propios familiares del ahora quejoso XXXX, señalando que el mismo se encontraba agresivo y discutiendo verbalmente, tal y como es referido por los mismos quejosos en sus declaraciones iniciales de queja.

Por consiguiente, la detención de los ahora inconformes ocurrió en flagrancia de la comisión de una falta administrativa al haber sido señalados por terceras personas (familiares) como participantes de discusión y posteriormente, esta falta se actualiza desde el momento en que se es omiso en acatar las indicaciones de los elementos de policía y resistirse al arresto, tal y como así lo señalaron en sus respectivas declaraciones los elementos de seguridad pública.

Es menester señalar que para que una detención se considere arbitraria o ilegal, debe de mostrarse por parte de la autoridad en comento, una conducta contraria a la ley, es decir que, el acto de molestia no estuviere previsto en la norma o que no fuese aplicable al caso en concreto.

En este sentido cabe señalar que la autoridad a quien se le imputa violación a prerrogativas fundamentales, acudió a un reporte efectuado por los familiares de los quejosos, les marcó el alto a estos últimos, los siguió hasta darles alcance, los detuvo y los puso a disposición de la autoridad calificadora.

Consecuentemente las probanzas reseñadas en el cuerpo de la presente, no resultan suficientes para acreditar que la detención de los ahora quejosos que realizaron los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, se hubiese realizado de manera arbitraria y por lo tanto que la misma deviniera en

violación a las prerrogativas fundamentales de XXXX y XXXX, motivo por el cual este Órgano Garante de los Derechos Humanos del Estado, no emite juicio de reproche en su contra.

- **Tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

En este sentido XXXX y XXXX, también enderezaron queja en contra de elementos de seguridad pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, a quienes le imputan conductas constitutivas de Violación al derecho a la seguridad e integridad personales.

Al respecto, XXXX señaló que una vez que los elementos de seguridad pública lo desabordaron de su vehículo, lo tiraron al suelo quedando boca arriba, que en ese momento lo empezaron a golpear con la culata de sus armas en las costillas, propinándole varias patadas en la cara y en la cabeza, que es cuando lo voltearon quedando boca abajo, lo esposaron con las manos hacia atrás, que estando esposado de nueva cuenta lo golpean en las costillas, en los brazos, en la cabeza y en las piernas, haciendo esto con las manos y a patadas, que uno de los elementos sacó su arma y lo encañonó diciéndole que le iban a dar un balazo, que lo suben a la caja de la patrulla donde lo pusieron boca abajo en el piso de la unidad.

Asimismo, señaló que vio que subieron a su esposa, a quien la sentaron en el piso a un lado de la banca y que se subieron dos elementos del sexo masculino los cuales empezaron a tocar a su esposa, metiendo sus manos por debajo de la blusa tocándole sus partes íntimas (senos), que él les gritaba que la dejaran, que dichos elementos de seguridad pública lo que hacían era pisarle su cara con sus botas y lo golpeaban dándole patadas en los costados, que esto sucedió en todo el camino a separos preventivos; que al llegar a barandilla le dice a un oficial de los tocamientos de que había sido objeto su esposa por parte de los elementos de seguridad pública que los detuvieron además de las pertenencias que les faltaban.

Por su parte, XXXX manifestó que una mujer policía del sexo femenino y uno del sexo masculino le pidieron que se bajara, que al descender, la mujer policía la trató de manera agresiva insultándola, diciéndole que ya le iban a disparar, que sin razón alguna la jaló de los cabellos, le pegó en la cabeza con el puño cerrado, la tiró al piso cayendo de rodillas, que después le ordenó que se tirara al piso, que al hacerlo la agarró de los cabellos y le azotó la cara contra el piso, causándole una lesión en la frente, que además le pegó varias patadas en los costados y en las piernas, que le colocó el pie en su espalda mientras la esposaba con las manos hacia atrás.

Posteriormente dijo, la subieron a la caja de una patrulla en donde estaba su esposo boca abajo en el piso esposado con las manos hacia atrás, una vez que está a bordo de la patrulla los dos elementos de seguridad pública del sexo masculino, que los iban custodiando se sentaron en la banca quedando cerca de ella, siendo que dichos elementos le empezaron a realizar tocamientos en sus partes íntimas metiendo sus manos por debajo de la blusa tocándole sus senos, que como ella estaba esposada se movía para que no la siguieran tocando, pero al hacerlo le pegaban con la mano abierta en la cara a la vez que decían pórtate bien.

Que cuando su esposo les reclamaba los elementos le ponían la bota en la cara para que no se moviera y también le daban patadas en los costados, que dichos elementos seguían tocando sus senos, incluso por encima de la ropa le tocaban con sus manos la vagina, que esto fue durante todo el trayecto a separos preventivos; refiriendo también que al llegar a barandilla su esposo empezó a clamar por sus pertenencias y sobre los tocamientos de que había sido objeto, que se acercó un elemento el cual golpeó a su esposo en la cara para que se callara, que observó que se llevaron a su esposo por un pasillo en el cual llegaron varios policías y lo golpearon por unos instantes.

Al respecto, Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato (foja 26) al rendir el informe solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, se constringió a señalar que se calificó de legal la detención de los quejosos y que actuaron conforme a las atribuciones de las instituciones policiales que se encuentra fundada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en su artículo 47 fracción III. Vigilar el cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno; asimismo que la detención fue realizada por el artículo 237 fracción V y artículo 243 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Acámbaro, Guanajuato, que a la letra dice:

“Realizar acciones que provoquen molestias o alteren el orden público” y “Proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas”.

En cuanto al señalamiento que hicieron los ahora quejosos respecto de conductas constitutivas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, los elementos de seguridad pública municipal de Acámbaro, Guanajuato de nombres Alejandro Rangel Amado, Oscar Rojas Martínez, Jorge Luis González Valdez, María del Rocío Baltazar Carranco, Walter Benjamín Hernández Martínez, José Jesús Granados Torres y Ma. Soledad Josefina Mejía García, negaron los hechos

En similares términos Guillermo Maldonado Mendoza, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, adujo:

“...respecto a lo que manifiestan los quejosos en sus comparencias de inconformidad en el sentido de que a XXXX lo había golpeado un elementos de seguridad pública al estar en barandilla y luego lo llevaron a un pasillo donde lo volvieron a agredir digo que desconozco si esto es cierto o falso ya que en el momento en que yo salgo de mi oficina tanto los detenidos como los elementos se encuentran en el área de barandilla y manifiesto que desde que yo llegué y hasta que yo me retiré no hubo golpes, insultos o amenazas ni de parte de los elementos a los detenidos, ni de los detenidos hacia los elementos, lo que sí recuerdo es que XXXX me mostró unas lesiones que traía en la mejilla izquierda que yo observé como laceraciones, diciéndome que los policías que lo detuvieron lo habían golpeado, en cuanto a la otra detenida no recuerdo si presentaba lesiones visibles a simple vista...” (Foja 99 del sumario)

Lo cual se reitera con la declaración rendida por el testigo dentro de la carpeta de investigación XXXX/18 ante la Representación Social de Acámbaro, Guanajuato, se lee lo siguiente:.

“...vi que los elementos le pidieron de forma correcta que bajaran, pero ellos se negaban y cuando lograron que bajaran los revisaron y a XXXX lo pusieron sobre el piso para revisarlo y digo que no vi que les ocasionaran lesiones o que los golpearan solo vi que los sometieron para poderlos esposar pero porque XXXX estaba un poco agresivo, después de eso los subieron a una de las unidades y se los llevaron para trasladarlos a barandillas aquí en Acámbaro, siendo todo lo que me di cuenta en ese momento, pero después de eso desconozco si lo habrán agredido ya que no supe, asimismo digo que los subieron en una de las unidades con cuatro elementos a cargo...” (Foja 164 del sumario)

Con el Certificado Médico de fecha 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho practicado a XXXX y signado por Sebastián Sánchez Rendón, Médico certificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato.

“...Antecedentes de importancia:

Negativos.

Lesiones. Negativas

Exploración Física. En su momento actual se encuentra clínicamente consiente con aliento etílico por ingesta de etanol y anfetaminas con el cráneo normal cara con las pupilas dilatadas arreflexicas reflejos alterados torpeza motora estabilidad estática cambios de ánimo dificultad al realizar la marcha agresiva irritable con ideas tórpidas cuello normal sin patología, área cardiaca normal a la auscultación región posterior normal, columna vertebral íntegra en su forma y volumen, abdomen a la inspección palpación percusión y auscultación ortopercusión normal, con la perístalsis normal y presente no adenomegalias ni viceromegalias ni patología agregada, los Miembros superiores e inferiores a la inspección y palpación normales el resto de la exploración física aparentemente normal de acuerdo a su edad y sexo.

Observaciones: ninguna

Conclusiones. Clínicamente sin patología agregada.

Dx. Clínico: intoxicación etílica grado 3 más ingesta probable de anfetaminas...” (Foja 40 del sumario)

El Certificado Médico de fecha 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho practicado a XXXX y signado por Sebastián Sánchez Rendón, Médico certificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato.

“...Antecedentes de importancia:

Negativos.

Lesiones. Negativas

Exploración Física. En su momento actual se encuentra clínicamente consiente con aliento etílico por ingesta de etanol y anfetaminas con el cráneo normal cara con las pupilas dilatadas arreflexicas reflejos alterados torpeza motora estabilidad estática cambios de ánimo dificultad al realizar la marcha agresiva irritable con ideas tórpidas cuello normal sin patología, área cardiaca normal a la auscultación región posterior normal, columna vertebral íntegra en su forma y volumen, abdomen a la inspección palpación percusión y auscultación ortopercusión normal, con la perístalsis normal y presente no adenomegalias ni viceromegalias ni patología agregada, los Miembros superiores e inferiores a la inspección y palpación normales el resto de la exploración física aparentemente normal de acuerdo a su edad y sexo.

Observaciones: ninguna

Conclusiones. Clínicamente sin patología agregada.

Dx. Clínico: intoxicación etílica grado 3 más ingesta probable de anfetaminas...” (Foja 41 del sumario)

El Certificado médico previo de lesiones con número de Oficio XXXX/2018, suscito por Juan Velasco Sánchez, Perito Médico Legista adscrito al departamento de medicina legal de la Procuraduría General del estado de Guanajuato, practicado a la persona de nombre XXXX.

“...Conclusión:

El C.XXXX, Presenta las siguientes lesiones. Se identifican las lesiones en la superficie corporal a través de la Observación, y método descriptivo, se enumeran de manera descendente, primero las localizadas en la cara anterior y posteriormente las de la cara posterior del cuerpo y de derecha a izquierda, se describen de acuerdo a su característica (Dimensiones “que se establecen con la ayuda de una cinta métrica), forma, localización y planos anatómicos que interesó cuando la herida no se encuentra suturada.

1. Hematoma subgaleal en un área de 7 por 5 centímetros localizado en región temporal dentro de su tercio medio y anterior de lado derecho.

2. Escoriación de forma irregular en un área de 6 por 4 centímetros localizada en región zigornática y región malar de lado derecho.

3. 2 equimosis lineales paralelas ente sí en sentido vertical en un área de 5 por 2 centímetros localizadas en región frontal a la izquierda de la línea media anterior.

4. Equimosis de color violacea y edema de forma oval en un área de 0.8 por 0.5 centímetros localizada en el dorso de la nariz a la derecha de la línea media anterior.

5. Escoriación lineal de 2 centímetros localizada en región orbitaria inferior de lado izquierdo.

6. 2 escoriaciones en banda (por tener dos dimensiones) en un área de 1.5 por 1 centímetro localizadas en región

geniana de lado izquierdo.

7. Hematoma subgaleal en un área de 4 por 3 centímetros localizada en región mastoidea de lado izquierdo.

8. Escoriación lineal de 4 centímetros en sentido horizontal, localizada en cara anterior de antebrazo derecho en su tercio media

9. Equimosis de color violáceo a manera de pulsera localizado en las 4 caras de muñeca derecha en un área de 15 por 3 centímetros

10. Equimosis de color violáceo en banda (por tener dos dimensiones) en un área de 8 por 2 centímetros localizada en cara medial, anterior y lateral de muñeca izquierda.

11. Escoriación lineal de 0.5 centímetros localizada en cara posterior y lateral de dedo medio en su falange distal de lado izquierdo.

12. Escoriación lineal de 0.5 centímetros localizada en cara posterior y lateral de dedo anular en su falange distal de lado izquierdo.

13. Refiere dolor localizado en cara anterior y lateral de tórax, a la palpación no se siente crepitación que permita diagnosticar clínicamente la presencia de fractura.

14. Refiere dolor localizado en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media, signo compatible con dolor muscular.

15. Refiere dolor localizado en cara lateral de muslo izquierdo y muslo derecho signo compatible con dolor muscular.

16. Refiere dolor localizado en cara posterior y lateral de pierna izquierda signo compatible con dolor muscular.

Los Dolores son compatibles con dolor muscular.

Clasificación Médico Legal:

Lesiones que en su conjunto no ponen en peligro la vida. Tardan en sanar hasta quince días, no deja debilitamiento, perturbación ni disminución de la función, no producen enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total permanente.” (Foja 136 del sumario)

Al igual que con el certificado médico previo de lesiones con número de Oficio XXXX/2018, suscrito por Juan Velasco Sánchez, Perito Médico Legista adscrito al departamento de medicina legal de la Procuraduría General del estado de Guanajuato, practicado a la persona de nombre XXXX.

“...Conclusión:

XXXX, Presenta las siguientes lesiones. Se identifican las lesiones en la Superficie corporal a través de la Observación, y método descriptivo; se enumeran de manera descendente, primero las localizadas en la cara anterior y posteriormente las de la cara posterior del cuerpo y de derecha a izquierda, se describen de acuerdo a su característica (Dimensiones "que se establecen con la ayuda de una cinta métrica"), forma, localización y planos anatómicos que interesan cuando la herida no se encuentra suturada.

1. Equimosis de color violáceo y hematoma subgaleal de 3 centímetros de diámetro localizada en región frontal a la derecha de la línea media anterior.

2. Equimosis de color violáceo en un área de 2 por 1.5 localizados en región acromial de lado izquierdo.

3. Escoriación lineal en sentido horizontal de 1.5 centímetros localizados en cara posterior de antebrazo derecho en su tercio distal.

4. 2 equimosis de color violáceo en sentido oblicuo paralelas entre sí en un área de 2.5 por 2 centímetros localizada en cara posterior de muñeca derecha.

5. Escoriación de forma oval en un área de 2.5 por 1.5 centímetros localizada en cara anterior de rodilla izquierda.

6. Refiere dolor localizado en región geniana de ambos lados a la exploración no se aprecian signos de lesión.

7. Refiere dolor con los movimientos propios del cuello aumentados con los movimientos de flexión y extensión signo compatible con dolor muscular.

8. Refiere dolor en cara lateral derecha y posterior de tórax, signo compatible con dolor muscular.

Clasificación Médico Legal:

Lesiones que en su conjunto no ponen en peligro la vida. Tardan en sanar más de quince días, no deja debilitamiento, perturbación ni disminución de la función, no producen enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total permanente.” (Foja 142 del sumario)

Aunado a que se cuenta con la Inspección física de lesiones practicada a la persona de nombre XXXX, al momento de la presentación de su queja.

“...Acto continuo.- se solicita autorización del compareciente para revisar su corporeidad y toma de fotografías, quien otorga la autorización correspondiente, a lo cual se hace constar que se observan las siguientes lesiones: excoriación en la región nasal del lado derecho, excoriación de forma lineal, ubicada en la región infraorbital izquierda; excoriación de forma irregular ubicada en la región carótida masetera del lado derecho; Hematoma de color rojizo en la región Palpebral; excoriación de forma lineal ubicada en la región anterior del brazo derecho; refiere dolor en la región parietal, en la región occipital, en la región de la nuca, en la región esternal, en la región abdominal en la región epigástrica y mesogastrica; de igual manera refiere dolor en la región media y anterior de los muslos del lado derecho e izquierdo. Siendo todo lo que se hace constar.” (Foja 4 del sumario)

Asimismo, se cuenta con la inspección física de lesiones practicada a la persona de nombre XXXX, al momento de la presentación de la queja.

“...Acto continuo.- se solicita autorización del compareciente para revisar su corporeidad y toma de fotografías, quien otorga la autorización correspondiente, a lo cual se hace constar que se observan las siguientes lesiones: excoriación en la región frontal; hematomas en la región dorsal del antebrazo derecho excoriación en proceso de cicatrización ubicada en la región rotular del lado izquierdo. Refiere dolor en el torso y en ambos brazos y en ambas muñecas, refiere adormecimiento de la mano derecha. Siendo todo lo que se hace constar.” (Foja 15 reverso del sumario)

Los anteriores elementos de prueba valorados entre sí de manera conjunta en cuanto a su naturaleza y alcance

Ahora bien de las probanzas anteriormente mencionadas se desprende que antes de que se diera la detención de los ahora quejosos, los mismos no presentaban lesiones visibles a simple vista, lo cual se acredita con las declaraciones de los testigos de nombres XXXX, quien señaló que previo a la detención tanto de su hijo XXXX, como de su nuera de nombre XXXX, los mismos no se encontraban lesionados, pero que al acudir a las instalaciones de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, una vez que se dejó en libertad a su hijo XXXX el mismo presentaba lesiones en el rostro.

De manera indirecta, los elementos de policía municipal si bien es cierto negaron en todo momento el haber agredido física a los ahora inconformes, tampoco manifestaron haberse percatado de que estos presentarían lesiones al momento de su detención, lo que constituye prueba presuncional de que no había lesiones en la superficie corporal de los aquí afectados.

Asimismo, obra el dicho del licenciado Guillermo Maldonado Mendoza, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, mismo que señaló que XXXX le mostró unas lesiones que traía en la mejilla izquierda y que él observó como laceraciones, además de que también le dijo que los policías que lo detuvieron lo habían golpeado.

Lo cual es coincidente con las declaraciones vertidas por los oficiales José Jasso Guerrero y Andrés Aaron Salazar Parra, quienes manifestaron haber observado lesiones en el rostro de XXXX al momento en que este es ingresado a los separos preventivos.

De tal forma, la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen a las lesiones de XXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1º P.A.4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)

Desatendiendo además, la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los policías ministeriales para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndose:

"...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Luego, al ser evidente que la autoridad no pudo acreditar que las lesiones presentadas por ambos quejosos, a pesar de la carga de la prueba para desvirtuar la imputación corresponde a ella, motivo por el cual este Organismo Protector de Derechos Humanos considera procedente realizar juicio de reproche en contra de los Elementos de Seguridad Pública que realizaron la detención del ahora quejoso XXXX, por el menoscabo en su salud lo cual derivó en la violación de sus derechos humanos.

Por lo que corresponde a la imputación efectuada por XXXX, cabe señalarse que de las probanzas reseñadas en el cuerpo de la presente, mismas que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias no resultan suficientes para acreditar que los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, hubiesen realizado tocamientos que deviniera en violación a las prerrogativas fundamentales de XXXX, motivo por el cual este Órgano Garante de los Derechos Humanos del Estado, no emite juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Integridad Física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, por la actuación de los elementos de Seguridad Pública del mismo municipio, respecto de los hechos que se hicieron consistir en **Violaciones al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal** que les fueron atribuidos por **XXXX** y **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. PCVC*